



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6987/2022

**ACTORAS:** MANUELA PERALTA  
ZUÑIGA Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIADO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA Y  
MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

**COLABORADORA:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de  
diciembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de  
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por  
Manuela Peralta Zuñiga y Maritza Pantaleón Suárez, a través de su  
representante acreditado.<sup>2</sup>

La parte actora controvierte la sentencia emitida el cinco de diciembre  
del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en  
los expedientes JDCI/212/2022 y JDCI/226/2022 acumulados que,

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como parte actora.

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse como Tribunal responsable o Tribunal local.

entre otras cuestiones, declaró infundado el agravio consistente en la omisión del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Teutila, Oaxaca y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa<sup>5</sup> de emitir medidas de protección a su favor y de dar trámite a su escrito de denuncia.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	22

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, ante la inoperancia de los planteamientos de la parte actora respecto de la pretensión de revertir la omisión de dictar medidas de protección por parte del Consejo Municipal Electoral y la DESNI, esto, porque tal pretensión es actualmente inviable.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

---

<sup>4</sup> En adelante se le podrá referir por su acrónimo DESNI.

<sup>5</sup> En adelante se le podrá referir como Instituto electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6987/2022

1. De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:
2. **Instalación del Consejo Municipal Electoral y emisión de la convocatoria.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintidós,<sup>6</sup> se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Teutila, Oaxaca, para efecto de llevar a cabo la renovación de los concejales del ayuntamiento de dicho lugar; en la misma fecha, ese Consejo aprobó la convocatoria respectiva y se ordenó su publicación.
3. **Registro de candidaturas.** El uno de octubre, en sesión del Consejo Municipal Electoral, se aprobó el registro de tres planillas, incluyendo la morada integrada por la parte actora.
4. **Jornada electoral.** El dieciséis de octubre, en sesión del Consejo Municipal Electoral, tuvo verificativo la jornada electoral para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca.
5. **Medios de impugnación local.** El veintiocho de octubre y el once de noviembre, Manuela Peralta Zúñiga y Maritza Pantaleón Suárez, respectivamente, promovieron ante el Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.<sup>7</sup>
6. A esos medios de impugnación les correspondieron las claves de expedientes JDCI/212/2022 y JDCI/226/2022, del índice del Tribunal local.

---

<sup>6</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión contraria.

<sup>7</sup> En adelante se le podrá referir como juicio de la ciudadanía local o juicio local.

7. **Acuerdos plenarios del Tribunal local.**<sup>8</sup> El veintinueve de octubre y el dieciocho de noviembre, el Tribunal local en sendos acuerdos plenarios ordenó remitir copia de las demandas y anexos a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al Consejo General, ambos del Instituto electoral local, para efectos de que se pronunciaran en el ámbito de sus competencias respecto de los planteamientos de violencia política ejercida en su contra. Respecto de la Comisión de Quejas y Denuncias para que conociera de esa violencia a través del procedimiento especial sancionador; y al Consejo General, para que viera si tienen alguna repercusión al momento en que se califique la elección. En esos mismos acuerdos, decretó medidas de protección a favor de la parte actora.

8. **Sentencia impugnada.** El cinco de diciembre, el Tribunal responsable emitió sentencia mediante la cual acumuló los dos juicios locales<sup>9</sup> y declaró infundado el agravio relativo a la omisión de dictar en su favor medidas de protección y omisión de dar trámite a su denuncia, atribuidas al Consejo Municipal Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto electoral local.

## **II. Medio de impugnación federal<sup>10</sup>**

9. **Presentación de demanda.** El catorce de diciembre, la parte actora presentó demanda federal ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.

10. **Recepción y turno.** El veintidós de diciembre se recibió en esta

---

<sup>8</sup> Estos acuerdo fueron confirmado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6937 y SX-JDC-6955, al dictar las sentencias de 29 de noviembre y 13 de diciembre.

<sup>9</sup> JDCI/212/2022 y JDCI/226/2022.

<sup>10</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JDC-6987/2022**

Sala Regional la demanda y demás constancias del expediente, las cuales fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JDC-6987/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>11</sup> para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la omisión de dictar medidas de protección a favor de la parte actora que solicitó a autoridades en el estado de Oaxaca; y **por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

---

<sup>5</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>12</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>13</sup>

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, y 79 apartado 1, de la ley general de medios, como se expone a continuación:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación de la parte actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

16. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito ya que se cumplió con la presentación de la demanda dentro del término legal de cuatro días, como se explica a continuación.

17. La sentencia impugnada fue emitida el cinco de diciembre y notificada a la parte actora de manera electrónica el ocho de ese

---

<sup>12</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

<sup>13</sup> En adelante se le podrá referir como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6987/2022

mismo mes;<sup>14</sup> por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al catorce de diciembre.<sup>15</sup>

18. De ahí que, si la demanda fue presentada el catorce de diciembre, es inconcuso que se encuentra dentro del término de cuatro días previsto en la ley.

19. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se colman estos requisitos, toda vez que la parte actora la conforman ciudadanas y acuden a través de su representante acreditado desde la instancia local y cuyo carácter le es reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

20. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 27/2011 y 28/2014, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**<sup>16</sup> y **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”**.<sup>17</sup>

21. Además, la parte actora también lo fue con ese carácter en los juicios locales en los que se dictó la sentencia controvertida, la cual sostiene le genera diversos agravios.

---

<sup>14</sup> Como se desprende de las constancias de notificación visibles a fojas 1587 y 1588 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Lo anterior, sin contar el sábado diez y domingo once de diciembre, en términos del artículo 7, apartado 2, de la ley general de medios.

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTÉRÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>18</sup>

23. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los requisitos, en virtud de que la resolución materia de controversia es firme y definitiva a nivel local, esto, para estar en aptitud de acudir a esta instancia federal para impugnarla.

24. Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca que establece que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de Oaxaca, medio alguno a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

25. Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional procederá a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

26. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se declare fundado el agravio de la omisión de emitir medidas de protección a su favor, por los actos de violencia política ejercida en su contra durante el proceso electoral de integrantes del ayuntamiento de San

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6987/2022

Pedro Teutila, Oaxaca.

27. Para ello, aduce como temas de agravio los siguientes:

- a) Falta de exhaustividad y congruencia.
- b) Indebida valoración probatoria, en correlación a la afectación a una tutela judicial efectiva y debido proceso.
- c) Que la sentencia perpetúa estereotipos de género.

28. Al respecto, tales agravios serán analizados de manera conjunta, lo cual no depara perjuicio a la parte actora, en términos de lo que indica la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>19</sup>

29. En consideración de esta Sala Regional, los agravios expuestos son **inoperantes**, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

30. Es criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de agravio se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de quienes promueven.

31. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

32. Así, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos, el juicio de la ciudadanía que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

33. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a estos juicios podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

34. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

35. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado; lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6987/2022

36. Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

37. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.<sup>20</sup>

38. En el caso concreto, cabe precisar que la sentencia impugnada se emitió en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

39. Sin dejar de mencionar que, durante la sustanciación de los dos juicios locales, el propio Tribunal local remitió copia de las demandas y anexos a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al Consejo General, ambos del Instituto electoral local, para efectos de que se pronunciaran en el ámbito de sus competencias respecto de los planteamientos de violencia política. Respecto de la Comisión de Quejas y Denuncias para que conociera de esa violencia a través del procedimiento especial sancionador, y al Consejo General, para que viera si tienen alguna repercusión al momento en que se califique la elección. En esos mismos acuerdos decretó medidas de protección a favor de la parte actora.

---

<sup>20</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

40. Por otro lado, de la revisión de la sentencia de fondo impugnada, se advierte que el Tribunal local, acorde con su metodología, se pronunció por un lado y de manera conjunta de dos temas de agravio: a) de la omisión de dictar medidas de protección y b) de la omisión de dar trámite a su escrito de denuncia; y finalmente y por separado se pronunció del tema: c) vulneración al derecho de petición. Los cuales calificó de infundados los primeros y de inoperante el último.

41. De la reseña que hizo el Tribunal local de esos temas, destacó que, la parte actora en esa instancia local expuso como agravio la omisión del Consejo Municipal Electoral y de la DESNI de dictar medidas de protección a su favor, por los presuntos actos de violencia política en su contra durante el desarrollo del proceso electoral para la renovación de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca, así como la vulneración a su derecho de petición.

42. Lo anterior, pues a su decir, hicieron del conocimiento del órgano electoral los hechos de violencia política que se suscitaron durante el proceso electoral dirigidos en su contra, de sus simpatizantes y compañeros, sin que las autoridades hubiesen tomado alguna medida de protección a su favor.

43. Asimismo, la parte actora alega que hicieron del conocimiento al secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, a través de un correo electrónico, de los hechos de violencia política ejercidos en su contra, sin que hayan recibido respuesta alguna.

44. Respecto a esos argumentos, el Tribunal local al analizarlos declaró que resultaban infundados e inoperantes, pues, en su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JDC-6987/2022**

consideración, no se advertía el actuar omiso de las autoridades señaladas como responsables; además de que los argumentos expuestos por la parte actora eran genéricos, vagos e imprecisos, al sostener que hizo de conocimiento al Consejo Municipal Electoral y a la DESNI sobre los hechos de violencia narrados en su escrito de demanda de la cual refirió no haber obtenido respuesta alguna, sin aportar mayores elementos con los cuales pudiera analizar lo alegado.

45. De igual forma, el Tribunal local señaló que la parte actora fue omisa en manifestar en que consistió la petición que realizó al Consejo Municipal Electoral, pues del escrito remitido al secretario, únicamente se advertía que la intención de dicho escrito era la de hacer del conocimiento del Instituto Electoral local sobre los hechos de violencia ocurridos en su contra, es decir, sin que a la vista hubiera solicitado el despliegue de medidas de protección.

46. En consecuencia, el Tribunal responsable, en los juicios que conoció de manera acumulada, determinó calificar de infundado el agravio de la omisión del Consejo Municipal Electoral y de la DESNI de emitir medidas de protección a favor de la parte actora y de la omisión de dar trámite a su denuncia; y calificó de inoperante el agravio de la vulneración a su derecho de petición.

47. Ahora, de la lectura de la demanda federal, esta Sala Regional advierte que la parte actora busca que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se revierta la omisión del Consejo Municipal Electoral y la DESNI de no emitir medidas de protección a su favor en el marco del desarrollo del proceso electoral para la renovación de las concejales del ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca, por los hechos de violencia ocurridos en su contra.

48. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que su pretensión es inviable, atendiendo a que, por un lado, precisamente, esas medidas eran pretendidas dentro del contexto y desarrollo del proceso electoral para la renovación de concejales del ayuntamiento, pero cuya jornada electoral ya tuvo lugar desde el dieciséis de octubre de este año.

49. Es más, es un hecho notorio que la elección respectiva, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el dieciséis de octubre, fue calificada como jurídicamente válida, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-345/2022<sup>21</sup> de veintiuno de diciembre emitido por el Consejo General del Instituto electoral local.

50. Y, por otro lado, porque la resolución ahora controvertida se dio en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; pero, paralelamente, el Tribunal local al advertir que el tema de violencia política alegada podría ser conocido en Procedimiento Especial Sancionador, remitió copia de la demanda y sus anexos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local.

51. En efecto, esto, mediante los ya mencionados acuerdos plenarios de veintinueve de octubre<sup>22</sup> y dieciocho de noviembre,<sup>23</sup> emitidos por el Tribunal responsable, en los cuales incluso se

---

<sup>21</sup> Consultable a través de la página electrónica <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI345.pdf>

<sup>22</sup> Como se desprende de las constancias visibles a foja 49 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> Como se desprende de las constancias visibles a foja 35 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente en que actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6987/2022**

desplegaron medidas de protección en favor de la parte actora.

52. Dichos acuerdos plenarios fueron confirmados por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-6937/2022 y SX-JDC-6955/2022.

53. Cabe mencionar que, la Sala Superior de este Tribunal local, al emitir la sentencia SUP-CDC-6/2021, sostuvo que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea (respecto del procedimiento especial sancionador) para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de violencia política en razón de género.

54. En ese precedente, se mencionó que el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de quien lo promueva se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia, pues en este caso corresponderá a la vía del procedimiento sancionador.

55. En cambio, si lo que se pretende destacadamente es la protección de un derecho político-electoral supuestamente violado, resulta procedente la vía del juicio de la ciudadanía, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio; y la sentencia de fondo en su caso podrá confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado; así como proveer lo necesario para reparar la violación cometida o la restitución en el goce del derecho político-electoral que haya sido violado. En este último caso, la autoridad judicial competente podrá ponderar, a su vez, la existencia de argumentos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, y la posibilidad de analizarlos de manera integrada.

56. A partir de esas premisas y contexto, donde lo relativo a las

medidas de protección ahora quedaron en el ámbito de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local, y la calificativa de la elección ya aconteció, es por lo que, esta Sala Regional considera que es inviable alcanzar la pretensión de la parte actora vía del juicio de la ciudadanía local, pues no podría ordenarse actualmente al Consejo Municipal Electoral o a la DESNI dicten medidas de protección para salvaguardar que no se den actos de violencia policia en razón de género dentro del desarrollo del proceso electoral cuya jornada ya se realizó y fue incluso calificada la elección por el Consejo General del Instituto electoral local.

57. Por ende, con independencia de las razones que dio el Tribunal local para desestimar los agravios que se plantearon en la instancia local, respecto al tema de las medidas de protección; se tiene que existe inviabilidad para alcanzar los efectos pretendidos.

58. En efecto, ya que el Tribunal local en aras de garantizar sus derechos humanos y de salvaguardar su integridad, determinó que se le otorgaran medidas de protección a su favor al dictar los acuerdos plenarios de veintinueve de octubre y dieciocho de noviembre, hasta en tanto concluyera el proceso electivo en el Ayuntamiento o hasta en tanto fuesen requeridas. Para lo cual vinculó, entre otras, a la Fiscalía General del Estado, Secretaría de las Mujeres del Estado, Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría General de Gobierno, todas del estado de Oaxaca.

59. También en lo acuerdos plenarios referidos, el Tribunal local indicó: “se ordena a dicha Comisión de Quejas y Denuncias, que vigile el cumplimiento que den las autoridades aquí vinculadas, y en su caso, de considerarlo necesario amplie las medidas de protección



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6987/2022

emitidas, en los términos que estime pertinentes”.

60. Es decir, la autoridad responsable le dio al procedimiento una forma de hacerlo acorde con la jurisprudencia 12/2022, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DEPUES DE CUMPLIDA LA SENENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”**.<sup>24</sup>

61. Así como en la razón esencial de la tesis VIII/2022, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ES DEBER DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSULTAR A LA VÍCTIMA, SI REQUIERE LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDENADAS A SU FAVOR, AUN Y CUANDO HAYA CONCLUIDO EL ENCARGO”**.<sup>25</sup>

62. Por ende, es de concluir que, con independencia de las razones y efectos que sostuvo el Tribunal local en la sentencia de fondo que ahora se impugna, la misma no podría ser modificada o revocada, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en esta vía del juicio de la ciudadanía local.

63. Asimismo, se considera **inoperante** el planteamiento respecto a que la sentencia impugnada perpetúa estereotipos de género, pues al emitir su sentencia el Tribunal local únicamente se limitó al estudio de la omisión del Consejo Municipal Electoral y de la DESNI de

---

<sup>24</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/t>

<sup>25</sup> Pendiente de publicación en al Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/t>

emitir medidas de protección a favor de la parte actora y a la vulneración de su derecho de petición. Y no así de la violencia política alegada.

64. Aunado a lo anterior, al emitir los acuerdos plenarios de veintinueve de octubre y dieciocho de noviembre, el Tribunal local ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local las demandas de la parte actora, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera respecto de los actos de violencia política.

65. En tal virtud, dada la inoperancia de los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley general de medios.

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6987/2022**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.